



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Expediente: 1100140030-31-2017-00570-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. La Banco ITAU CorpBanca Colombia por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Yefferson Correa Rodríguez buscando el pago de \$30.646.109 por concepto de saldo insoluto del pagaré, junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero del año 2017 y el pago de \$2.991.948 de intereses remuneratorios.
2. Notificada la ejecutada, a través de curador *ad litem*, formuló las excepciones de mérito que denominó **(1) excepción causal, derivada del negocio jurídico y (2) la excepción de constitucionalidad.**
3. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y que no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas.

Las excepciones de mérito constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*efectos*¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad el apoderado judicial indicó que el título valor arrimado como base de la ejecución carece de los presupuestos de exigibilidad y expresividad, al pretenderse ejecutar dos (2) obligaciones adquiridas por el demandado a favor de la entidad financiera demandante, empero garantizadas en un solo pagaré que se aceptó con espacios en blanco, sin que se arrimará el estado de cuenta de las deudas.

En este sentido, hay que destacar que bajo la perspectiva de los requisitos formales del título, la defensa sería extemporánea a la luz del art. 430 del C.G.P. el debate en dicho tópico debió surtirse a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, herramienta jurídica de la cual no hizo uso el curador *ad litem* en su respectiva oportunidad, por lo tanto debe revelarse su estudio en dichos términos.

Ahora, este tipo de defensa eventualmente podría analizarse desde el panorama de un indebido diligenciamiento del pagaré, en atención a que existen disposiciones especiales dirigidas a las entidades financieras que las cartas de instrucciones tengan unas características. La Circular básica jurídica², señala que la carta de instrucciones debe especificar entre otros el título valor sobre el cual recaen las instrucciones³, pero en el caso bajo estudio, contrario a lo expuesto por el extremo demandado, del estudio del cartular y su consecuente carta de instrucciones, evidencia el Despacho, que el deudor autorizó al banco a diligenciar en caso de mora el plazo de todas las obligaciones a su cargo e integrar en los espacios en blanco como cuantía, el monto total de todas las obligaciones en mora, por lo cual en caso de haberse realizado un desembolso a alguna de los créditos girados a favor del deudor, era su deber demostrar la cancelación realizada, y así debatir los valores

¹ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

² Parte II. Título 1 Capítulo I.

³OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO

Las operaciones activas de los establecimientos de crédito que soporten su garantía, total o parcialmente en títulos valores en blanco deben atender las disposiciones contenidas en el art. 622 del C.Cio. En cumplimiento de lo anterior, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, la carta de instrucciones debe contener:

9.1. Clase de título valor.

9.2. Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

9.3. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

9.4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

9.5. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia considera práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.

CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en base a los cuales se llenaron los espacios en blanco del título valor. Por ello, no se puede hablar del indebido diligenciamiento.

Finalmente, en lo correspondiente a la excepción de constitucionalidad, no advierte esta juzgadora sustento concreto que requiera una manifestación profunda, pues el curador ad litem, se limitó a recordar presupuestos bajo los cuales se debe entrar al análisis de litigios como el que nos ocupa, principios que cabalmente y de lo cual dan fe las decisiones y forma en que se ha tramitado el expediente, han sido acatados y respetados, no solo por este Despacho, sino por quien originariamente conociera el caso, esto es el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual este medio exceptivo no prosperará.

Ante el fracaso de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, se dispondrán las consecuencias y ordenes establecidas en el art. 443 y siguientes del C.G.P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probados los medios defensivos que presentó la parte demandada, en base a las razones expuestas con anterioridad.

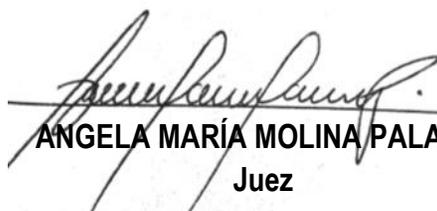
SEGUNDO: **Seguir** adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: **Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.-, **teniendo presente los abonos aquí reconocidos.**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se tasa la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho. Por secretaria procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°041 del 28 de mayo de 2020.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria